

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



REGENCIA DEL REINO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La ley sancionada por las Cortes Constituyentes en 19 de Julio de este año, relativa al procedimiento de apremio para la cobranza de los descubiertos liquidados a favor de la Hacienda pública, ordenó en su art. 7.º que el Gobierno dictara las disposiciones necesarias para su ejecución, armonizando con ella el procedimiento administrativo, y previno en el art. 3.º que la tramitación de aquel fuese la que las leyes y disposiciones administrativas señalan a la vía de apremio.

Estos preceptos de las Cortes impusieron a la Administración el deber de formular una instrucción regularizando el procedimiento de que se trata en consonancia con el nuevo derecho político, pero atendiendo a la legalidad existente en todo lo que por él no haya sido modificada. Y a este principio se ha subordinado la redacción de la instrucción que tengo el honor de someter a la aprobación de V. A.

Respetando religiosamente hasta el límite que la ley ha fijado la inviolabilidad del domicilio de los ciudadanos y las garantías que aquella consigna con relación a los bienes de estos, la instrucción de que se trata establece reglas claras y precisas ajustadas a las disposiciones actuales no modificadas por dicha ley, haciendo expedita la cobranza de las contribuciones y la de los descubiertos que puedan resultar contra los que manejan fondos públicos. Y de esta manera se obtiene el resultado que el legislador se propuso, se atienden los intereses particulares y se garantizan los del Estado contra el azar y la mala fe, manteniendo al efecto en vigor el principio consignado en varias disposiciones administrativas, según el cual, resultando un débito liquidado a favor del Tesoro, solo pagando o consignando su importe es como puede suspenderse el apremio.

Por las razones indicadas considera el Ministro que suscribe ex-^{co}mo molestiar a V. A. con la exposición detallada de los demás fundamentos de la instrucción, limitándose a manifestar a V. A. que, habiendo dado p^{re}vio conocimiento del proyecto al Ministerio de Gracia y Justicia por la índole de las cuestiones que entraña, y remitido después en consulta al Consejo de Estado, ha sido formada aquella teniendo en cuenta la propuesta del primero, y de conformidad en los puntos capitales con el informe del segundo, haciéndose solo alguna ligera variación en otros secundarios.

En consecuencia de lo expuesto, tengo el honor de someter a la aprobación de V. A. el adjunto decreto.

Madrid 5 de Diciembre de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el

Consejo de Ministros y oído el Consejo de Estado en pleno, me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar la instrucción relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda pública, formada en cumplimiento del artículo 7.º de la ley de 19 de Julio último.

Dado en Madrid a tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

INSTRUCCION

relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda pública.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA NATURALEZA DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Artículo 1.º Los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de los descubiertos liquidados a favor de la Hacienda pública son puramente administrativos y se se miran por la vía de apremio, no pudiendo suspenderse ni hacerse contenciosos sin que previamente se verifique el pago o la consignación de lo liquidado en las cajas del Tesoro público o en la general de depósitos y sus sucursales en las provincias.

Cuando contra estos procedimientos se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda por obligación o gestión propia o transmitida, el incidente se ventilará por tramites de justicia ante los Tribunales competentes y con arreglo a las leyes (1).

Art. 2.º Son primeros contribuyentes:

1.º Todas las personas incluidas en los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y del impuesto personal, o en las matrículas de la contribución industrial, siempre que unos y otros documentos hayan sido aprobados por Autoridad competente.

2.º Las que directa y personalmente resulten o sean declaradas deudoras al Tesoro público por actos sujetos al impuesto de traslaciones de dominio, o por cualquiera otra contribución cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado.

Art. 3.º Son segundos contribuyentes los que resulten deudores al Tesoro público por haber tenido a su cargo la cobranza o administración de las contribuciones y de cualesquiera fondos pertenecientes al Estado, o cuya recaudación se verifique por cuenta del mismo; los Empleados, Depositarios, Cajeros, Liquidadores y Comisionados del Tesoro que resulten alcanzados, y los fiadores o personas responsables, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención oficial en las diligencias y aprobación de estas, o ya por razón de actos administrativos que hubiesen ejercido como funcionarios públicos.

Art. 4.º Se considerarán descubiertos

(1) Real decreto de 25 de Mayo de 1843, artículo 65.—Ley de Contabilidad, art. 8.º.—Ley de 19 de Junio de 1869, art. 1.º

liquidados a favor de la Hacienda pública, tratándose de primeros contribuyentes, las cuotas o cantidades que resulten de la relación o certificado expedido por el funcionario encargado directamente de la cobranza, en la forma que determina el artículo 2.º de la ley de 19 de Julio de 1869; y respecto de segundos contribuyentes, las sumas que de certificación o documento expedido por Tribunal, Autoridad o funcionario competente consten haberse declarado de la responsabilidad de la persona apremiada (1).

CAPITULO II.

De la facultad de expedir los apremios, y del nombramiento de Comisionados.

Art. 5.º A los Jefes respectivos de la Administración económica corresponderá la facultad de expedir los apremios contra primeros contribuyentes que lo sean en capitales de provincia y en las de partido administrativo, y contra todos los segundos contribuyentes.

En los pueblos que no sean capitales de provincia ni de partido administrativo tendrán los Alcaldes popu^{la}res la facultad y el deber de expedir los apremios contra primeros contribuyentes (2).

Art. 6.º Para la instrucción de los expedientes contra los contribuyentes morosos se nombrarán *comisionados ejecutores de apremio*, cuyo número podrá ser igual al de los distritos que se hallen establecidos para la cobranza; y solo por medio de estos agentes se ejecutará el servicio de los apremios, sin otra retribución que el importe de los recargos, y quedando sujetos a las responsabilidades que les puedan resultar en el desempeño de esta comisión (3).

Art. 7.º El nombramiento de dichos comisionados de apremio deberá hacerse por las Administraciones económicas en las capitales de provincia; por los Administradores de partido en las cabezas de los mismos, y por los Alcaldes en los demás pueblos; habiendo de recaer necesariamente en los individuos que propongan los recaudadores o sus delegados, los cuales podrán desempeñar por sí, caso de solicitarlo, las funciones de los comisionados ejecutores, obteniendo al efecto el correspondiente despacho.

En los pueblos en donde por no haber recaudador sea el Ayuntamiento responsable de la cobranza, no obrarán los Alcaldes los comisionados de apremio sin sujeción a propuesta alguna (4).

Art. 8.º Los recargos que se fijarán más adelante constituyen la retribución de los ejecutores, obligados como lo están a llevar adelante y terminar en todos sus grados el procedimiento de apremio, sufragando las costas devengadas por los auxiliares de la ejecución; pero no se les entregarán, ingresando y permaneciendo entre tanto en poder de los recaudadores,

(1) Ley de Contabilidad, art. 8.º.—Real orden de 3 de Abril de 1866, considerando sétimo.
(2) Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 9.º
(3) Real instrucción de 5 de Setiembre de 1845, art. 22.—Real instrucción de 5 de Abril de 1866, art. 25.
(4) Real instrucción de 5 de Setiembre de 1845, art. 59.

hasta que se halle realizado el pago del débito y concluido el procedimiento, dando para ello la Administración, luego que examine y apruebe los expedientes, la oportuna orden a los recaudadores (1).

CAPITULO III.

DEL APREMIO CONTRA PRIMEROS CONTRIBUYENTES.

Sección primera.

Disposiciones generales.

Art. 9.º La contribución, en lo relativo al impuesto territorial, recae sobre los productos líquidos del año mismo en que debe realizarse el pago, del cual son responsables la persona o personas que perciban dichos productos líquidos; pero será exigido del que tenga la posesión material de las fincas o del dueño de los ganados al vencimiento de cada plazo de cobranza. No serán, sin embargo, responsables los propietarios del pago de las cuotas señaladas a los labradores o colonos, contra quienes ha de dirigirse siempre la acción de la cobranza con independencia de aquellos, por la cantidad que deban satisfacer en razón del cultivo o colonia (2).

Art. 10.º A falta de propietario, se exigirá la cantidad total señalada a las fincas al arrendatario, colono o inquilino, el cual al pagar la renta descontará al propietario la parte de cuota que a este corresponda.

El propietario asimismo descontará al censalista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta (3).

Art. 11.º En cuanto a la contribución industrial, la cuota se devenga por regla general desde el día en que se da principio al ejercicio de las profesiones, industrias o comercios sujetos a la misma; siendo responsable al pago de la contribución vencida el industrial a quien legítimamente se haya impuesto la cuota, y en su defecto el que aparezca en posesión del establecimiento industrial al tiempo de la exacción de la cuota impuesta (4).

Art. 12.º Por lo que hace al impuesto personal, se estará a lo que establezcan las disposiciones por que se rija el mismo impuesto.

Art. 13.º Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona encargada de la cobranza (5).

Art. 14.º La cobranza en las capitales de provincia se hará a domicilio, y para ello se usarán, tanto en dichas capitales como en los demás pueblos, recibos talonarios (6).

Art. 15.º Dicha cobranza se ejecutará

(1) Real instrucción de 5 de Setiembre de 1845, art. 42.—Real decreto de 25 de Julio de 1850, artículo 7.º
(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 34.
(3) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 34.
(4) Real decreto de 20 de Octubre de 1852, artículo 12.—Instrucción de 20 de Julio de 1850, artículo 14.
(5) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, artículo 38.
(6) Real orden de 23 de Octubre de 1857.—Real instrucción de 5 de Abril de 1866, art. 28.

por trimestres, entendiéndose vencido el plazo para el pago de estos el día 1.º del segundo mes de cada trimestre (1).

Art. 16. Antes del vencimiento del plazo señalado para la cobranza de las cuotas de cada uno de los cuatro trimestres del año, los recaudadores harán insertar los oportunos anuncios en los *Boletines oficiales* de la provincia, y que además se fijen en los parajes públicos y de costumbre en cada pueblo, invitando a los contribuyentes a que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en los puntos que los recaudadores designarán, de acuerdo con las respectivas Autoridades, y en los días del vencimiento o posteriores a él que determinen los mismos; excepto en las capitales de provincia, en las cuales se anunciará cuando empieza la cobranza y término durante el cual se ejecutará esta a domicilio, dándose a continuación y publicándose un nuevo plazo perentorio a los que hubieren resultado morosos en la cobranza a domicilio para pagar sus cuotas sin recargo, en la oficina de recaudación (2).

Art. 17. Cuando los contribuyentes de las capitales de provincia no verifiquen el pago al ser requeridos en sus domicilios por los agentes encargado de la cobranza y los de los demás pueblos dentro del plazo que fijen los anuncios en el punto que esté situada la recaudación, podrá procederse contra ellos por la vía de apremio en la forma que se determina en las secciones siguientes, haciéndolo gradual y sucesivamente sin emplear los apremios de segundo y tercer grado hasta que se hayan apurado los trámites de los anteriores (3).

Sección segunda.

Del apremio de primer grado.

Art. 18. El apremio de primer grado se concretará a imponer a cada contribuyente moroso el recargo de 11'50 por 100 sobre el importe de la cuota, y al señalamiento de tres días para verificar el pago de esta con el recargo expresado (4).

Art. 19. Para que pueda tener lugar el apremio de primer grado el día 6, y no antes, del segundo mes de cada trimestre o el inmediato siguiente al del vencimiento del plazo durante el cual se hubiese anunciado estar abierta la recaudación, el cobrador presentará a los Administradores económicos, cuando se trata de capitales de provincia y de partidos administrativos, o a los Alcaldes populares respecto de los demás pueblos, una relación de los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas, arreglada al modelo adjunto, señalado con el número 1.º (5).

Art. 20. El Administrador o el Alcalde respectivo dictará, dentro del término de 24 horas, providencia, que estampará en la misma relación, señalando para el pago el plazo de los tres días que determina el art. 18, e imponiendo el recargo expresado en el mismo artículo (6).

Art. 21. La notificación de dicha providencia se hará a cada contribuyente por medio de papeleta firmada por quien la haya acordado, en la cual se expresará la cantidad del débito y del recargo, y causará todo su efecto entregada que sea al contribuyente mismo, o a cualquier individuo de su familia o servicio que no sea menor de edad, extendiendo de ello la oportuna diligencia para los efectos subsiguientes (7).

Art. 22. Cuando el comisionado ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia o servicio del contribuyente, volverá segunda vez en el mismo día a la ho-

ra en que aquella se halle ordinariamente en su casa; y si tampoco encontrase persona alguna hábil, tomará por testigos del hecho a dos vecinos, extendiendo la correspondiente diligencia, y se considerará como entregada la papeleta (1).

Art. 23. Feacido que sea el término de los tres días señalados en las papeletas de conminación sin haberse satisfecho las cuotas, se formará inmediatamente por el encargado de la cobranza nueva relación de los contribuyentes que se hallen en descubierto, con sujeción al modelo número 2.º, y la presentará al Juez de paz, quien dentro de las 24 horas siguientes decretará el embargo y venta en su caso de los bienes muebles y semovientes del deudor, autorizando para su ejecución la entrada en el domicilio de este (2).

Art. 24. Si por falta de alguno de los requisitos determinados en esta instrucción el Juez de paz negase la entrada en el domicilio del deudor y el embargo y venta de sus bienes, lo expresará en el auto motivado que dicte, consignando clara y precisamente el requisito o requisitos en cuya falta funde su negativa.

En el mismo día devolverá el expediente al comisionado ejecutor para que por este se llenen en un brevísimo término el requisito o requisitos expresados si estuviese dentro de sus facultades, o en caso contrario recurra con igual objeto al Jefe de la Administración económica de la provincia.

Subsanadas las faltas del procedimiento, o declarado por el mencionado Jefe, bajo su responsabilidad, que las faltas no existen, volverá el expediente al Juez de paz para que decreta la entrada en el domicilio del deudor, y el embargo y venta de sus bienes con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 4.º de la ley de 19 de Julio de 1869.

Art. 25. Si contra la disposición terminante de dicha ley el Juez de paz negare de nuevo la entrada en el domicilio y el embargo y venta de los bienes del ejecutado, devolverá el expediente con auto motivado al comisionado ejecutor, quien acudirá acto continuo al Juez de primera instancia del partido para que por este se conceda, dentro de segundo día, la autorización expresada.

Al mismo tiempo dicho comisionado, o el encargado en la cobranza, darán cuenta exacta de todo lo ocurrido al Jefe de la Administración económica de la provincia para que por este se ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio a fin de exigir al Juez de paz la responsabilidad a que haya lugar, procediéndose de la misma manera en el caso de negarse a dictar los autos motivados expresados en este y en el anterior artículo.

En igual forma se procederá respecto del Juez de primera instancia cuando por su parte incurra en alguna responsabilidad exigible con arreglo a las leyes.

Art. 26. Los Jueces de paz no podrán ausentarse por el tiempo que se hallan facultados para verificarlo sin licencia hasta dar conocimiento por escrito de que lo verifican a quienes hayan de reemplazarlos, además del parte al Juez de primera instancia a que se refiere el artículo 11 del real decreto de 22 de Octubre de 1858.

Cuando no pudiesen desempeñar el cargo por razón de enfermedad, lo pondrán asimismo inmediatamente en conocimiento de los que hubiesen de sustituirlos.

En el caso de incompatibilidad, el Juez de paz hará constar este en el expediente dentro del plazo del art. 23, y el comisionado acudirá al suplente que corresponda.

Los suplentes de los Jueces de paz que por ausencia, enfermedad o incompatibilidad de estos deban entender en los expedientes de apremio estarán en su caso sujetos a la responsabilidad de que trata el art. 25.

(1) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 69.
(2) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 70.—Ley de 19 de Julio de 1869, art. 4.º

Sección tercera.

Del apremio de segundo grado.

Art. 27. Concedida por el Juez de paz la autorización expresa en el art. 23, comenzará el apremio de segundo grado, o sea el de ejecución con venta de bienes muebles.

Art. 28. En el mismo día, o a más tardar en el siguiente, el ejecutor notificará la providencia a cada contribuyente, y si en el término de 24 horas no presentase el recibo que acredite el pago íntegro del débito y del recargo impuesto por la demora se llevará a efecto la ejecución (1).

Art. 29. Si después de notificada la providencia del Juez de paz se observase que el deudor sustrae uo ulta los efectos sobre que la ejecución debe recaer, el ejecutor procederá inmediatamente al embargo y depósito de los mismos, a no ser que en el acto presente el contribuyente persona abonada que se constituya responsable de aquellos (2).

Art. 30. Serán exceptuados del embargo y venta para el pago de contribuciones:

1.º Los ganados destinados a la labor o acarreo de los frutos de la tierra que el deudor cultive, y los carros, arados y demás instrumentos y aperos propios de la labranza.

2.º Los instrumentos, herramientas o útiles que los artesanos necesiten para sus trabajos personales.

3.º La cama del deudor y su consorte y de los hijos que vivan en su compañía y bajo su potestad, compuesta de las prendas ordinarias.

4.º Los uniformes, armas y equipos militares correspondientes al grado y estado de activo servicio o de retiro de los institutos militares establecidos con arreglo a las leyes (3).

Art. 31. El ejecutor hará en su caso inventario y embargo de los efectos a presencia de dos testigos, y en el acto requerirá al deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservación de aquellos. Si el deudor no nombra depositario o el nombrado no ofrece garantía suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados.

Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Juez de paz nombrará, a propuesta del ejecutor, un depositario que se encargue de los efectos de todos ellos (4).

Art. 32. Todo contribuyente establecido en el mismo pueblo, si no se hallare físicamente imposibilitado, está obligado a aceptar el cargo de depositario de los efectos embargados cuando fuere nombrado por el Juez de paz, pero tendrá derecho al abono de los gastos que el depósito le cause (5).

Art. 33. Cuando no pueda verificarse el embargo dispuesto por el Juez de paz porque el deudor se niegue a abrir las puertas de su casa, o de cualquier otro modo oponga resistencia, la Autoridad local prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupción los procedimientos (6).

Art. 34. La tasación de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor y otro que designará el deudor, nombrando un tercero el Juez de paz en el caso de discordia entre aquellos, y la venta se hará en pública subasta dentro de los tres días siguientes al del embargo, en el sitio y hora que el Juez de paz haya señalado con anticipación por medio de anuncio público o pregon, y notificando antes la providencia al deudor. El mismo Juez, o quien deba sustituirle, presidirá el acto de la subasta (7).

(1) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 70.
(2) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 71.
(3) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 72.
(4) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 73.
(5) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 74.
(6) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 75.
(7) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 76 y 77.—Ley de 19 de Julio de 1869, art. 4.º

Art. 35. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasación; y si aquella no se presentase en el espacio de dos horas después de abierto el remate, se admitirá la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor de la tasación. En el caso de no verificarse la venta, el Juez de paz podrá disponer que el todo o parte de los efectos se trasladen a otro pueblo en donde aquella sea más expedita (1).

Art. 36. El depositario entregará el producto de la venta al cobrador, y este lo aplicará a cubrir el débito de la contribución, y de lo que sobrare se satisfarán las cuotas del apremio (2).

Art. 37. Cuando el valor de los efectos hallados al deudor no alcanzara a cubrir el débito, se extenderá el embargo a los frutos o rentas que le pertenezcan, encargándose el depositario de su recolección o cobranza (3).

Art. 38. A las disposiciones anteriores estarán sujetos los administradores, arrendatarios o colonos cuando esté a su cargo el pago de la cuota señalada, sin admitirseles excusa alguna, ni aun la de haber satisfecho con anticipación el precio del arriendo (4).

Art. 39. Los procedimientos del ejecutor se considerarán terminados con la venta de los efectos, aun cuando quedase pendiente la recolección de frutos o cobranza de rentas a que se haya extendido el embargo. Las diligencias actuadas serán entregadas a la Autoridad por quien hubiere sido expedido el despacho de ejecución, cubriéndose provisionalmente, cuando se trate de cuotas de la contribución territorial, con el residuo del premio de cobranza el déficit que resulte.

Art. 40. Cada seis meses el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en los apremios pertenecientes a la contribución territorial que no hayan cubierto los débitos porque fueron expedidos, y decidirá sin han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, o ha de procederse a la venta de los bienes inmuebles de los deudores.

Art. 41. Cuando se trate de cuotas correspondientes a la contribución industrial o a cualquiera otra directa, la declaración de partida fallida se hará con sujeción a lo prescrito en los reglamentos o instrucciones respectivas.

Sección cuarta.

Del apremio de tercer grado, y de las disposiciones comunes a todos ellos.

Art. 42. Una vez hecha, en la forma que previene el art. 40, la declaración de que precede la venta de los bienes inmuebles, el Juez de paz lo acordará así necesariamente, y tendrá lugar el apremio de tercer grado.

Art. 43. El embargo, la tasación y venta de los bienes de que trata el artículo anterior se ejecutará por los trámites y con la solemnidad que para los débitos de segundos contribuyentes se determina en el cap. IV de esta instrucción.

Art. 44. El cobrador tendrá el derecho de intervenir en los actos de los apremios, y de reclamar contra cualquiera ilegalidad o abuso ante la Administración económica cuando no fuesen atendidas sus observaciones.

Art. 45. La responsabilidad de los contribuyentes para el pago de las dietas y costas de los apremios de segundo y tercer grado es individual, lo mismo que en el apremio de primer grado, y se exigirá a cada contribuyente en el apremio de segundo grado, además del recargo de 11'50 por 100:

Desde 25 céntimos a 250 pesetas, el 10 por 100.

Desde 250 pesetas y 25 céntimos a 750 pesetas, el 6 por 100.

Desde 750 pesetas y 25 céntimos a 1.250 pesetas, el 4 por 100.

(1) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 78.—Ley de 19 de Julio de 1869.
(2) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 79.
(3) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 80.
(4) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 81.

Y de 1 250 pesetas y 25 céntimos en adelante, el 2 por 100.

En el apremio de *tercer grado* se exigirá, sobre los recargos correspondientes al primero y segundo:

Desde 25 céntimos a 250 pesetas, el 5 por 100.

Desde 250 pesetas y 25 céntimos a 750 pesetas, el 3 por 100.

Desde 750 pesetas y 25 céntimos a 1.250 pesetas, el 2 por 100.

Y de 1.250 pesetas y 25 céntimos en adelante, el 1 por 100 (1).

Art. 46. Los recargos que se imponen por cada uno de los tres referidos apremios se devengan y son exigibles desde el momento, y no antes, en que el ejecutor los notifique a los respectivos interesados según el orden gradual en que deben ejercerse (2).

Art. 47. Las dietas para el auxiliar del ejecutor, cuyas funciones desempeñará el alguacil que tenga nombrado el Ayuntamiento o el que para estos casos nombrare el Alcalde, serán:

Hasta 250 pesetas inclusive de débito, una.

De 250 pesetas y 25 céntimos a 750 pesetas, una.

De 750 pesetas y 25 céntimos arriba, una 50 céntimos.

Por cada día que ocupen (3).

Art. 48. Las dietas para los peritos o tasadores serán el jornal que se halle establecido o sea costumbre abonar en cada pueblo a los maestros de las respectivas clases, con tal que no exceda en ningún caso de cinco pesetas diarias, y de que sólo se les satisfaga el tiempo que estuvieren empleados; pero nunca podrá ser menos de medio día.

Para la voz pública, por cada subasta 75 céntos.

Por el papel para el despacho y extensión de este, una peseta, y el importe también del papel que se invierta en cada expediente, aun cuando estos se actúen en papel de oficio, pues en este caso ha de hacerse el reintegro equivalente a aquel.

Las traslaciones de los bienes muebles y semovientes de un punto a otro serán siempre a costa de los dueños.

Art. 49. Desde el día en que cada contribuyente acredite haber satisfecho su descubierto cesará su responsabilidad en el pago de recargos y costas, y el apremio continuará para con los demás en los términos referidos, cualquiera que sea la suma en que disminuya el importe total que sirvió de base para el señalamiento de los recargos (4).

CAPÍTULO IV.

DEL APREMIO CONTRA SEGUNDOS CONTRIBUYENTES.

Sección primera.

Del procedimiento contra los recaudadores.

Art. 50. Todo recaudador contrae el compromiso de entregar en las Cajas del Tesoro semanalmente, o en períodos más cortos si la Administración lo creyese conveniente, y a lo sumo, antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, a excepción de aquellas respecto de las cuales acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, se incoará por la Administración el procedimiento de apremio (5).

Art. 51. Los recaudadores son también responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurriesen los contribuyentes, y podrá asimismo incoarse contra aquellos el procedimiento de apremio para hacer efectivo el importe de dichos descubiertos (6).

Art. 52. La Hacienda pública tendrá

derecho al interés anual de un 6 por 100 sobre el importe de los fondos distraídos de su legítima aplicación, a contar desde el día en que esta debió realizarse hasta el en que se verifique el reintegro, sin perjuicio de las penas en que hayan incurrido los empleados responsables (1).

Art. 53. Para entablar el procedimiento en cualquiera de los casos a que se refieren los dos artículos precedentes serán los recaudadores requeridos al pago por la Administración, señalándose para ejecutarle un plazo que nunca excederá de tres días.

El requerimiento se hará por medio de comunicación duplicada que entregará al deudor cualquiera Oficial de la Administración comisionado al efecto por el Jefe de esta, exigiéndole que devuelva uno de los ejemplares de la comunicación, firmando en él que ha sido requerido. Si se negara a ello, el comisionado hará el requerimiento a presencia de dos testigos que firmarán la diligencia. Y en el caso de no hallarse el deudor en su casa, el comisionado lo consignará también en la diligencia, entregando las comunicaciones a cualquiera individuo de la familia o dependiente del deudor que sea mayor de edad, quien firmará el requerimiento en defecto del aquel.

En cualquiera de las formas expresadas que se haga la notificación surtirá esta efecto legal.

Art. 54. Hecho el requerimiento, y trascurrido el plazo señalado en el mismo sin verificarse el pago, se extenderá por el Jefe interventor o encargado de la contabilidad certificación visada por la Autoridad económica que conozca del débito.

En la certificación se expresarán: el nombre del responsable, el concepto o conceptos por que lo sea, la época a que corresponda el débito, su importe, y por último, que habiéndose hecho al deudor el requerimiento al pago ha trascurrido el plazo señalado sin realizarle.

El Administrador respectivo expedirá al propio tiempo el mandamiento de ejecución, y unirá la escritura o escrituras de fianza que hubiese prestado el recaudador.

Art. 55. Los tres documentos expresados en el artículo anterior constituirán el expediente de apremio que se entregará al comisionado ejecutor designado al efecto, firmando este a continuación del mandamiento la aceptación, y empezando a devengar sus dietas desde el día siguiente.

Art. 56. El señalamiento de dietas para el comisionado se ajustará a la siguiente escala.

Quando el descubierto no exceda de 1.500 pesetas	3
De 1.500 pesetas 25 céntimos a 2.500 pesetas	3,75
De 2.500 pesetas 25 céntimos a 3.750 pesetas	5
De 3.750 pesetas 25 céntimos a 5.000 pesetas	6,25
De 5.000 pesetas 25 céntimos arriba	7,50

Diarias (2)

Art. 57. Los procedimientos se dirigirán:

Primero. Contra las sumas en metálico o en efectos de la Deuda del Estado que estuviesen consignados en garantía de la obligación.

Segundo. Contra cualquiera otra clase de efectos o bienes dados en afianzamiento, o especialmente hipotecados por los mismos contratistas o sus fiadores.

Tercero. Contra los demás bienes que a unos y otros pertenecieren (3).

Art. 58. Al efecto, el comisionado presentará el expediente de ejecución al Juez de paz correspondiente, quien en su vista, dentro de las 24 horas siguientes, dictará auto, decretando el embargo y venta en su caso de los bienes del deudor, autorizando al comisionado para la entrada en el domicilio de aquel, y mandan-

do a dicho deudor que entregue en el acto al propio comisionado el resguardo o resguardos de los depósitos expedidos por la Caja general de los valores que en metálico o efectos públicos constituyan el todo o parte de la fianza, sin que el Juez de paz pueda excusarse de acordarlo bajo la responsabilidad consignada en el art. 25 de esta instrucción.

Art. 59. Una vez obtenida la autorización del Juez de paz, se personará el comisionado en el domicilio del deudor, entendiéndose por tal la casa-habitación, y la oficina o despacho de su dependencia, y procederá ante todo a invertir el dinero, libros y demás documentos pertenecientes a la cobranza; todo lo cual, bajo triple inventario, se depositará en persona abonada que al efecto designará el Juez de paz.

Uno de los ejemplares del inventario, firmado por el depositario y el deudor, quedará en poder del Juez; otro, también firmado por los mismos, se unirá al expediente, y el otro se entregará al depositario (1).

Art. 60. El comisionado, acto continuo, devolverá dicho expediente a la Autoridad administrativa que hubiese librado el mandamiento, la cual, con remisión de los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos, o de copia certificada de ellos sacada de la escritura de fianza en el caso de que no los haya entregado el deudor, oficiará inmediatamente a la Dirección general del Tesoro para que disponga lo conveniente a la venta del depósito embargado, y su aplicación al descubierto de que se trate, con el 6 por 100 de demora desde el día del requerimiento al pago.

La misma autoridad iniciadora del procedimiento oficiará, al propio tiempo a la Dirección de la Caja general de Depósitos dándole conocimiento de lo actuado, y la Dirección del Tesoro mandará recoger y realizar el metálico o efectos públicos que constituyesen la fianza (2).

Art. 61. Si el depósito en metálico o efectos públicos no alcanzase a cubrir el débito perseguido, el Jefe administrativo, al decretar la remisión a la Dirección general del Tesoro de los documentos necesarios para aplicar aquellos valores al descubierto, dispondrá la continuación de las diligencias de apremio contra los bienes inmuebles dados en fianza.

Art. 62. Al efecto, y prescindiendo de la valoración que se hubiese dado a las fincas cuando se constituyeron en fianza, se procederá a su justiprecio por peritos nombrados, uno en representación de la Hacienda por el comisionado de apremio, otro por el deudor y un tercero en su caso para dirimir la discordia (3).

Art. 63. El perito tercero será sorteado entre los seis que paguen mayores cuotas por contribución industrial. Si no llegaren a seis, los peritos que haya en alguna localidad, se hará el sorteo entre los que existan. Si no hubiere ninguno que pague cuota por la contribución indicada, el Juez de paz nombrará el que haya de practicar el aprecio (4).

Art. 64. Justipreciados los bienes, se pondrán en pública subasta por 20 días, fijándose edictos en los sitios públicos, insertándose en los periódicos oficiales, si los hubiere, en el pueblo en que se siga el procedimiento. Igual inserción se hará en dos periódicos de los de más circulación si se publican en el pueblo en que se hallaren situados los bienes.

En los edictos se señalará el día, hora y sitio del remate (5).

Art. 65. Antes de verificarse el remate puede el deudor librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y de-

más gastos del procedimiento; pero después de celebrado el remate quedará la venta irrevocable (1).

Art. 66. En los remates no son admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes (2).

Art. 67. Si dejare de tener efecto el remate por culpa del postor, se procederá a nueva subasta en la forma que queda establecida, y el mismo postor será responsable de la disminución de precio del segundo remate y de las costas que se hubiesen causado con este motivo (3).

Art. 68. Verificado el remate, le aprobará el Juez de paz en el mismo acto, y dispondrá la entrega de los títulos de propiedad al comprador para su reconocimiento por el término que a su juicio requieran su extensión y volumen (4).

Art. 69. Pasado este término, y supliendo cualesquiera defectos que en los títulos se hubieren encontrado, mandará el Juez de paz que se otorgue la debida escritura a favor del comprador, previa la entrega del precio hecha por este en la Tesorería o Caja de la provincia respectiva, por la cual se expedirá la correspondiente carta de pago en la forma y con los requisitos prevenidos por instrucción (5).

Art. 70. Dicha carta de pago se insertará literalmente en la escritura de venta; y si el deudor no se presentase al otorgamiento de esta, lo hará el Juez de paz de oficio, y pondrá en posesión de los bienes al comprador (6).

Art. 71. Si en la subasta, anunciada con la solemnidad prevenida en el artículo 64, no se presentase postura admisible con arreglo a lo establecido en el art. 66, el Juez de paz acordará, en el acto de la retasa de los bienes por los mismos peritos; y hecha, se publicará de nuevo el remate por el plazo de 10 días en la forma prevenida anteriormente, sirviendo de base la retasa (7).

Art. 72. Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé por las fincas las dos terceras partes de la suma en que hubieren sido retasadas, se adjudicarán dichas fincas en pago a la Hacienda pública por las mismas dos terceras partes de la retasa (8).

Art. 73. Si el valor de las fincas vendidas o adjudicadas en los términos expresados no alcanzase a cubrir el débito por que se hubiese incoado el procedimiento, los intereses, dietas y demás gastos ocasionados, se procederá desde luego, sin necesidad de nuevo mandamiento, contra los demás bienes del deudor y de sus fiadores.

Si todavía no hubiere quedado satisfecha la Hacienda pública, se procederá contra los que resulten responsables subsidiariamente, previa declaración de serlo, hecha por la Autoridad administrativa que corresponda (9).

Sección segunda.

Del procedimiento contra empleados alcanzados y responsables subsidiarios.

Art. 74. Los procedimientos para la cobranza de débitos procedentes de alcances, malversación de fondos o desfalcos de cualquiera naturaleza que resulten contra los empleados, depositarios, cajeros, liquidadores, comisionados y sus fiadores, a que se refiere el art. 3.º de la presente instrucción, serán acordados por los Jefes respectivos, salvo la intervención y atribuciones del Tribunal de Cuentas con arreglo a la ley orgánica del mismo, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que pueda haber lugar, de la que conocerán los Tribunales competentes.

Dichos procedimientos tendrán por objeto el inmediato reintegro de las sumas en que consista el alcance o descubierto (10).

(1) Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 5.º
(2) Real decreto de 25 de Julio de 1850, art. 6.º
(3) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 85
(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 86
(5) Real instrucción de 5 de Abril de 1866, art. 29.
(6) Real instrucción de 5 de Abril de 1866, art. 30.

(1) Ley de Contabilidad, art. 15.
(2) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 90
(3) Ley de Contabilidad, art. 12.—Real decreto de 27 de Febrero de 1852, art. 10.

(1) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, artículo 95.
(2) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, artículo 100.—Circular de la Dirección general de Contribuciones de 13 de Diciembre de 1862, prevención 10.
(3) Real orden de 10 de Agosto de 1834.—Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 97.—Reglamento de 2 de Setiembre de 1853, artículos 111 y 215.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 979.
(4) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 980.
(5) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 985.

(1) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 984.
(2) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 985.
(3) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 987.
(4) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 988.
(5) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 989.
(6) Ley de Enjuiciamiento civil, arts. 989 y 990.
(7) Real orden de 10 de Agosto de 1834, prevención 5.ª.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 986.
(8) Real orden de 10 de Agosto de 1834, prevención 4.ª.
(9) Ley de Contabilidad, art. 12.—Real decreto de 27 de Febrero de 1852, art. 10.
(10) Ley de Contabilidad, art. 11.

Art. 75. El procedimiento contra los responsables subsidiarios por su intervención oficial o de cualquier otro carácter en los expedientes de fianza y en la aprobación de esta, o ya por razón de otros actos administrativos que hubiesen ejercido como funcionarios públicos, y por los cuales hayan contraído responsabilidad con arreglo a la ley, se acordará por el Tribunal, Autoridad o Jefe que haya iniciado el procedimiento contra el deudor principal, consignando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye la declaración de responsabilidad subsidiaria.

Art. 76. Una vez comprobado el alcance o descubierto o declarada la responsabilidad subsidiaria, se hará al deudor el requerimiento de pago en los términos que establece el art. 53 de esta instrucción; y pasado el plazo sin realizar el pago, se procederá contra el metálico, efectos públicos, bienes inmuebles dados en fianza y los demás que posean los deudores en la forma y por el orden establecidos en la sección anterior.

Art. 77. Cuando los deudores principales y los responsables subsidiarios no tengan hipotecados previa y especialmente bienes a la seguridad del débito, se procederá en primer término contra los bienes muebles, y en segundo contra los inmuebles en la forma establecida.

Sección tercera.

Del procedimiento contra los Alcaldes y Ayuntamientos.

Art. 78. Cuando en los casos previstos en los artículos 101 y 102 del real decreto de 23 de Mayo de 1845 deba iniciarse procedimiento de apremio contra los Alcaldes y Ayuntamientos, se expresará en el despacho que se libre la persona o personas a quienes deba apremiarse y la cantidad (1).

Art. 79. El ejecutor, dentro de las 24 horas desde su llegada al pueblo, o del recibo del despacho si ya estuviese en él, le presentará al Alcalde, por quien será convocado el Ayuntamiento dentro de otras 24 horas con citación del ejecutor. Este concurrirá y notificará la providencia de apremio a los individuos del mismo comprendidos en el despacho, señalándoles el plazo de cuatro días para verificar el pago en la Tesorería o Depositaria (2).

Art. 80. Si al vencimiento de los cuatro días no se acreditase el pago o la consignación, el ejecutor presentará el despacho al Juez de paz respectivo para que, dentro de las 24 horas siguientes, decreta el embargo y venta en su caso de los bienes muebles y semovientes de los deudores, autorizando para su ejecución la entrada en el domicilio de estos, sin que el Juez de paz pueda excusarse de hacerlo bajo las responsabilidades expresadas en el art. 25 de esta instrucción (3).

Art. 81. La venta de los bienes se verificará en la misma forma prescrita para la de los segundos contribuyentes (4).

Art. 82. El apremio se suspenderá luego que se haya verificado la venta de los bienes muebles y semovientes, aunque su producto no alcance a cubrir el débito y costas. Retenido en este caso el ejecutor, presentará todo lo actuado a la Administración, por la que serán inmediatamente conminados los deudores con la venta de bienes inmuebles si en el plazo de 15 días no han satisfecho todos sus descubiertos (5).

Art. 83. Traspasado el plazo señalado sin verificar el pago, se expedirá nuevo despacho; y presentado este por el comisionado al Juez de paz, decretará el embargo y venta de los bienes inmuebles de los deudores, y autorizará la entrada en el domicilio de estos (6).

Art. 84. Para ejecutar dicha venta se

(1) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, artículo 101.
(2) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, artículo 105.
(3) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, artículo 106.
(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 107.
(5) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 108.
(6) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, artículo 109.—Ley de 19 de Julio de 1869.

justipreciarán los bienes y anunciará la subasta en los términos establecidos en los artículos 62, 63 y 64, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

Art. 85. Si no se presentase postura admisible, se relasará los bienes en la forma prevenida en el art. 71, procediéndose a nueva subasta; y si tampoco hubiese postor, se pondrán los bienes en administración por cuenta de la Hacienda pública hasta la resolución de la Dirección general de Contribuciones, a la que se dará cuenta con remisión del expediente (1).

Art. 86. La Dirección general con presencia de las circunstancias de cada caso, dispondrá que se adjudiquen las fincas a la Hacienda pública por las dos terceras partes de su última tasación, o que se reparta el débito entre todos los contribuyentes del pueblo (2).

Art. 87. En el caso de dirigirse el apremio contra el Alcalde, el comisionado presentará el despacho al que deba legalmente sustituirle por enfermedad o ausencia.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 88. Si el débito que hubiere de perseguirse no interesara a la Hacienda pública, sino al recaudador o funcionario subrogado en los derechos de aquella, la certificación de que trata el art. 4.º se expedirá bajo la responsabilidad del recaudador o funcionario a quien interese, no entendiéndose en este caso el V.º B.º de la Autoridad económica de quien dependa, sino como legalización de la firma que autoriza el certificado.

Art. 89. En los casos a que se refiere el artículo precedente, tendrá el que solicite el apremio la facultad de proponer el comisionado ejecutor, que será nombrado si no resultase inhabilitado para ejercer el cargo.

Art. 90. Cuando el deudor o responsable contra quien se proceda estuviere domiciliado en territorio extraño a la jurisdicción administrativa de la Autoridad económica de la provincia a que correspondan los débitos, remitirá por medio de oficio el certificado que ha de iniciar el procedimiento de apremio a igual Autoridad del territorio del domicilio del deudor y esta última despachará el mandamiento de apremio, expresando que lo hace por delegación.

Del mismo modo se procederá si los bienes contra los que haya que repetir están fuera de la jurisdicción administrativa de la Autoridad que certifique el débito.

Art. 91. La Autoridad que expida el despacho de ejecución podrá suspender, relevar y sustituir al comisionado ejecutor por conveniencia del servicio, incompatibilidad o renuncia.

Cuando lo verifique, le pondrá en conocimiento del Juez de paz que actúe en el expediente, sin perjuicio de la aceptación que por diligencia hará constar el nuevo comisionado.

Art. 92. Al decretar el Juez de paz el embargo y venta de bienes inmuebles que no hayan sido previamente hipotecados a la seguridad del débito que se persiga, decretará asimismo la anotación de dicho embargo, expidiendo al efecto el consiguiente mandamiento al Registrador de la Propiedad que corresponda.

Así para la práctica material de esta diligencia como para todas las demás será obligación del comisionado de apremio suministrar el papel correspondiente, anticipar los gastos de correo y escritorio, y auxiliar como amanuense al Juez de paz.

Art. 93. El mandamiento para que se verifique la anotación de que trata el artículo anterior deberá expresar las circunstancias siguientes:

1.º La naturaleza, valor, extensión, medida superficial en hectáreas y en la medida usual del país, linderos, nombre y número de los inmuebles embargados;

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 109.
(2) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, artículo 109.

si constaren de los documentos que hubiere podido procurarse, o en otro caso, y en cuanto sea posible, de los amillaramientos o cualesquiera otros datos oficiales que consulte al efecto.

2.º El derecho que asista al Estado por razón del débito, alcance, contribución o impuesto de cuya cobranza se trate; la cuantía del mismo débito, y los intereses, recargos, multas, dietas y costas de que deban responder los inmuebles expresados.

3.º El derecho que tenga el dueño de dichos bienes sobre ellos, esto es, si es propietario, usufructuario, censalista, perceptor de frutos por arriendo &c., y las obligaciones y cargas que sobre los mismos pesen.

4.º Que es el Estado a favor de quien ha de surtir efecto la anotación preventiva.

5.º El nombre y apellido de la persona o personas de quien procedan los inmuebles embargados objeto de la anotación, y

6.º El nombre y residencia del comisionado ejecutor, y la Autoridad en virtud de cuyo nombramiento actúa (1).

Art. 94. Los Jueces de primera instancia y de paz, los Alcaldes populares, los cobradores de contribuciones y los co-

(1) Reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria, art. 61.

misionados de ejecución serán responsables criminalmente, con arreglo al Código penal, y juzgados por los tribunales competentes, por las faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervención en el procedimiento administrativo de apremio.

Art. 95. Cuando la Autoridad administrativa que conozca del procedimiento ejecutivo considere justiciables un acto o vicio de alguno o algunos de los funcionarios que intervengan en aquel, pasará certificación que contenga todos los datos necesarios, sacada de expediente original, al Fiscal de la Audiencia del territorio para que se proceda, según corresponda, con arreglo a derecho.

Disposición transitoria.

Mientras la recaudación de las contribuciones se halle a cargo del Banco de España, los procedimientos respecto de este establecimiento y de sus delegados en las provincias se ajustarán a las medidas que, con arreglo a lo contratado o que en adelante se contrate y a la legislación vigente, acuerde el Ministerio de Hacienda, o por delegación del mismo la Dirección general de Contribuciones.

Madrid 3 de Diciembre de 1869.
—Figuerola.

MODELO NUM. 1.º

PARTIDO JUDICIAL DE...

PUEBLO DE... CONTRIBUCION DE... 1.º (o 2.º &c.) TRIMESTRE DE 18...

D... encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo.

CERTIFICO: que los individuos que aparecen en esta relacion son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra los cuales procede el apremio de primer grado establecido en el art. 18 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869

Número de orden.	NOMBRES.	Cuotas.	Recargos.	TOTAL.

MODELO NUM. 2.º

PARTIDO JUDICIAL DE...

PUEBLO DE... CONTRIBUCION DE... 1.º (o 2.º &c.) TRIMESTRE DE 18...

D... encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo.

CERTIFICO: que los individuos que aparecen en esta relacion son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra los cuales procede el apremio de segundo grado por haberse llenado los requisitos de terminados en los artículos 20, 21 y 22 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, según consta del expediente de ejecución.

Número de orden.	NOMBRES.	Cuotas.	Recargos.	TOTAL.